

1646/05/04 - 1646/05/07

ID dokumentua: 0002417

Id_URI_eusk: 368791

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Martin, Gaspar eta frai Pedro Eguren.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0259-003

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 22 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Martín, Gaspar y fray Pedro de Eguren, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0259-003

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 22 h.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

R-294

2

Si auen. que los dho. Joan perez de Guen. Inuiauam. de Inuiauano. fueron
 nido y mifer. legitimos. carada y veludo. Durante nmatum onis. Tu bi
 opitecau on. paub h. l. q. n. m. f. ald h. m. a. m. in de quon n. m. opadia. ya Pa
 perer. de quon. an. l. u. r. e. a. n. s. t. e. r. t. a. v. l. l. i. y. e. o. m. o. d. a. l. e. l. o. x. u. i. o. n. a. l. i. m. e. n. t. a. r.
 y a. t. a. o. n. y. f. u. e. r. o. n. a. n. i. d. o. y. o. n. a. u. i. d. o. y. t. e. n. i. d. o. s. y. c. o. m. u. n. i. t. e. P. e. p. u. e. r. a. d. e.
 P. o. r. t. a. l. e. h. i. d. o. s. l. e. g. i. t. i. m. o. s. d. e. l. o. s. u. o. d. h. o. s. d. i. c. a. n. d. e.

3

Si auen. que los dho. Joan perez de Guen. y amade barauu fueron carada y veludo
 legitimos. comomanda. la santa leuia. Romana. de sumatum onis
 vion paub h. l. q. n. m. f. ald h. m. a. m. in de quon n. m. opadia. ya Pa
 perer. de quon. an. l. u. r. e. a. n. s. t. e. r. t. a. v. l. l. i. y. e. o. m. o. d. a. l. e. l. o. x. u. i. o. n. a. l. i. m. e. n. t. a. r.
 y a. t. a. o. n. y. f. u. e. r. o. n. a. n. i. d. o. y. o. n. a. u. i. d. o. y. t. e. n. i. d. o. s. y. c. o. m. u. n. i. t. e. P. e. p. u. e. r. a. d. e.
 P. o. r. t. a. l. e. h. i. d. o. s. l. e. g. i. t. i. m. o. s. d. e. l. o. s. u. o. d. h. o. s. d. i. c. a. n. d. e.

4

Si auen que la dha. casa de quon perez. que auen supi on ombre. y apellid
 antiglo. al aqual. comanmente llaman. de quon n. m. opadia. ya Pa
 perer. de quon. an. l. u. r. e. a. n. s. t. e. r. t. a. v. l. l. i. y. e. o. m. o. d. a. l. e. l. o. x. u. i. o. n. a. l. i. m. e. n. t. a. r.
 y a. t. a. o. n. y. f. u. e. r. o. n. a. n. i. d. o. y. o. n. a. u. i. d. o. y. t. e. n. i. d. o. s. y. c. o. m. u. n. i. t. e. P. e. p. u. e. r. a. d. e.
 P. o. r. t. a. l. e. h. i. d. o. s. l. e. g. i. t. i. m. o. s. d. e. l. o. s. u. o. d. h. o. s. d. i. c. a. n. d. e.

5

Cella dho. de sig. veinte y cuatro. quarenta y cinco. y ciento y mas. an. l. u. r. e. a. n. s. t. e. r. t. a. v. l. l. i. y. e. o. m. o. d. a. l. e. l. o. x. u. i. o. n. a. l. i. m. e. n. t. a. r.
 y a. t. a. o. n. y. f. u. e. r. o. n. a. n. i. d. o. y. o. n. a. u. i. d. o. y. t. e. n. i. d. o. s. y. c. o. m. u. n. i. t. e. P. e. p. u. e. r. a. d. e.
 P. o. r. t. a. l. e. h. i. d. o. s. l. e. g. i. t. i. m. o. s. d. e. l. o. s. u. o. d. h. o. s. d. i. c. a. n. d. e.

6

Si auen. que los dho. Joan perez de Guen. y amade barauu fueron carada y veludo
 legitimos. comomanda. la santa leuia. Romana. de sumatum onis
 vion paub h. l. q. n. m. f. ald h. m. a. m. in de quon n. m. opadia. ya Pa
 perer. de quon. an. l. u. r. e. a. n. s. t. e. r. t. a. v. l. l. i. y. e. o. m. o. d. a. l. e. l. o. x. u. i. o. n. a. l. i. m. e. n. t. a. r.
 y a. t. a. o. n. y. f. u. e. r. o. n. a. n. i. d. o. y. o. n. a. u. i. d. o. y. t. e. n. i. d. o. s. y. c. o. m. u. n. i. t. e. P. e. p. u. e. r. a. d. e.
 P. o. r. t. a. l. e. h. i. d. o. s. l. e. g. i. t. i. m. o. s. d. e. l. o. s. u. o. d. h. o. s. d. i. c. a. n. d. e.

Dimitio de patrimonio en quanto a los dho. de uho
 super suos de patrimonio real. en pro de la y porcion
 y mandado de la reforma de perpetua y...

Comitacion del Indio Peruanos general de lina f. 8. de la
Villa y los otros para el examen de su antiguedad sumo. que
yo el Sr. comitacion de los Indios equy pona en esta villa
hallados por el Sr. Duca de que se pide en esta villa de
se pida para Justicia de lina f. 8. de la Villa de
de la villa de Bergara. Su Jurisdiccion lo mando en la villa de
quatro dias del mes de mayo de mill y sesenta y quatro años =
testad = la misma = seis =

Gaspar de lozola

Antemi
Gandea

En la Villa de Bergara. A media del mes de mayo de mill y sesenta y
cuatro años. yo el Sr. comitacion de los Indios equy pona en esta villa
hallados por el Sr. Duca de que se pide en esta villa de
se pida para Justicia de lina f. 8. de la Villa de
de la villa de Bergara. Su Jurisdiccion lo mando en la villa de
quatro dias del mes de mayo de mill y sesenta y quatro años =
testad = la misma = seis =

Gandea

En la villa de Bergara. A media del mes de mayo de mill y sesenta y
cuatro años. yo el Sr. comitacion de los Indios equy pona en esta villa
hallados por el Sr. Duca de que se pide en esta villa de
se pida para Justicia de lina f. 8. de la Villa de
de la villa de Bergara. Su Jurisdiccion lo mando en la villa de
quatro dias del mes de mayo de mill y sesenta y quatro años =
testad = la misma = seis =

Ante el Sr. Comitacion de los Indios equy pona en esta villa
hallados por el Sr. Duca de que se pide en esta villa de
se pida para Justicia de lina f. 8. de la Villa de
de la villa de Bergara. Su Jurisdiccion lo mando en la villa de
quatro dias del mes de mayo de mill y sesenta y quatro años =
testad = la misma = seis =

1. Preguntado de que es el Indio
Hoy me pregunta de que es el Indio que se pide en esta villa de
de la villa de Bergara. Su Jurisdiccion lo mando en la villa de
quatro dias del mes de mayo de mill y sesenta y quatro años =
testad = la misma = seis =

2. Preguntado de que es el Indio
Hoy me pregunta de que es el Indio que se pide en esta villa de
de la villa de Bergara. Su Jurisdiccion lo mando en la villa de
quatro dias del mes de mayo de mill y sesenta y quatro años =
testad = la misma = seis =

Quoniam Pusente. de la bta casa fue Desidero de la ...
... en la posesion de la casa de ... villa y en ...
... f... nella. el padre de la casa ...
... abito pabauer ... en ... y ... de ...

5. - Segunda pregunta de Jo. que saue que los dhos Martin ...
... Gaspar y fraz Pedro de segura. y supad uapul ...
... padado y anillo son. por toda linea de ...
... limpio de todo dolo de fudor mayor y menor. y de ...
... castigado por la Santa Inquisi. y de la mala ...
... secta. y en esta p... y deputacion a ...
... y dany en auido. y tenidos en todos los tiempos ...
... a lancia de ... y ... y ... y ...
... ganados. lo mismo. sin error alguna en ...
... y de la vida y ... y fama y Comunion ...
... y por todo responde ...

La ... pregunta de Jo. que lo quado fue de ...
... de ... y ... en ... y ... y ...
... de ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ...

Gaspar del ...
Andres de Sauregui

En la dha villa de Vergara de ... y de ...
... de los dhos Martin Gaspar de segura. y de ...
... de los dhos fraz Pedro de segura. presentos de ...
... Juan fernandez de ... y de ... de la casa ...
... del valle de san Juan. de ... y de ... y ...
... fama. y prometido de ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ...

1. - Primera pregunta de Jo. que concierne a los dhos Martin ...

El primer fraz Pedro de segura. feymanos. y al ...
... de general. de lance. y de ... y de ...
... y de ... y de ... y de ...
... y de ... y de ... y de ...
... y de ... y de ... y de ...

Segunda pregunta de Jo. que saue que los dhos Martin ...
... Gaspar y fraz Pedro de segura. y supad uapul ...
... padado y anillo son. por toda linea de ...
... limpio de todo dolo de fudor mayor y menor. y de ...
... castigado por la Santa Inquisi. y de la mala ...
... secta. y en esta p... y deputacion a ...
... y dany en auido. y tenidos en todos los tiempos ...
... a lancia de ... y ... y ... y ...

La ... pregunta de Jo. que lo quado fue de ...
... de ... y ... en ... y ... y ...
... de ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ...

La ... pregunta de Jo. que saue que los dhos Martin ...
... Gaspar y fraz Pedro de segura. y supad uapul ...
... padado y anillo son. por toda linea de ...
... limpio de todo dolo de fudor mayor y menor. y de ...
... castigado por la Santa Inquisi. y de la mala ...
... secta. y en esta p... y deputacion a ...
... y dany en auido. y tenidos en todos los tiempos ...
... a lancia de ... y ... y ... y ...

La ... pregunta de Jo. que lo quado fue de ...
... de ... y ... en ... y ... y ...
... de ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ...

La ... pregunta de Jo. que saue que los dhos Martin ...
... Gaspar y fraz Pedro de segura. y supad uapul ...
... padado y anillo son. por toda linea de ...
... limpio de todo dolo de fudor mayor y menor. y de ...
... castigado por la Santa Inquisi. y de la mala ...
... secta. y en esta p... y deputacion a ...
... y dany en auido. y tenidos en todos los tiempos ...
... a lancia de ... y ... y ... y ...

La ... pregunta de Jo. que saue que la dha casa de ...
... de ... y de ... y de ... y de ...
... y de ... y de ... y de ... y de ...
... y de ... y de ... y de ... y de ...
... y de ... y de ... y de ... y de ...

concedas de esta villa y de las pueblas y poblaciones de esta
muy noble y muy leal provincia de suplen de cu y
origen y principio. nra y mem. S. en tu hembres. libe
gustante de todo fin y de pecho, tributo, y tienas de
ads. blason. de S. mas. = los dhs. Martin y Gaspar.
y fraz Pedro de puen articulan. los dhs. supadre
apuelo. y emoran repaid. f. anidoxon de dndien te f
puedos. de labracava. posline aducta de caron. mo
tuimos blestis fodalga de angre. de las con. d. que
en tempo de nemucha p. d. icular n. ticia. y el amif
ma calidad. de Malguia. n. b. lica anidoxon. los d.
mes duenos y de dndien te. de labracava. y los d. n. y te
d. nos. cada un en su tiempo. son anidoxon admidoxon de puen
tami. de f. i. de d. n. p. m. d. h. de l. mas. a l. anidoxon. se
uantedas. y emoran repaid. y guisa. anidoxon de
cavalleros y notarios. f. d. al p. de d. n. de se l. e. de d. n.
de las franquias. libertades. ex. n. d. i. n. e. y p. n. o. p. a. t. i. a. s. que
a ellos. n. c. o. n. t. i. n. d. i. c. i. o. n. a. l. p. u. n. a. n. i. e. s. t. o. r. s. y. e. n. t. a. l. p. o. s. s. i. o. n.
de la p. n. i. o. n. y. d. e. p. u. t. a. c. i. o. n. a. n. e. s. t. a. d. o. y. a. t. a. n. l. a. d. r. a. c. a. v. a.
y los dhs. articulan. a. n. p. a. d. u. p. a. g. u. e. z. d. e. n. i. a. r. a. n. t. e
p. o. s. a. d. o. s. y. e. m. a. d. u. e. n. o. s. y. d. e. d. n. d. i. e. n. t. e. s. d. e. l. l. a. e. n. m. a. s.
de angre. ta. a. n. d. i. e. t. e. t. d. n. e. m. e. m. e. n. t. a. d. e. l. a. s. o. r. a. s.
de esta villa. y de los d. l. l. h. s. l. i. n. a. g. e. d. e. p. u. e. n. y. g. o. d. e. d. e. d.
de Jean Fernandez de ar. l. i. c. a. s. u. p. a. d. r. e. y. e. n. t. e. s. d. i. e. s. o.
y anuanos. y mucha n. d. i. a. z. a. d. i. t. o. q. u. e. l. l. o. s. l. i. m. i. t. o. s.
a. u. a. n. d. i. t. o. y. s. a. u. i. d. e. n. u. s. t. i. e. n. p. o. s. y. p. o. d. e. n. s. m. a. y. o. s.
s. i. n. d. r. a. c. o. n. s. i. a. r. c. o. n. t. r. a. r. i. o. d. e. l. q. u. a. l. t. r. a. a. u. d. o. y. a. p. p. d. u. s.
y fama y comun opinion y sabe que l. l. h. s. p. d. r. p. u. e. z. d. e.
e. p. u. e. n. t. i. o. d. e. l. o. s. a. r. t. i. c. u. l. a. n. t. e. s. f. u. e. r. m. a. n. o. s. l. e. g. i. t. i. m. o. s. d. e. l.
d. h. s. u. p. a. d. r. e. d. e. l. l. o. s. a. u. i. d. e. d. i. v. e. r. s. a. d. i. c. a. s. d. e. p. u. t. a. d. o. e. s. e. s.
r. a. u. i. d. e. e. n. e. l. p. a. r. t. i. d. o. d. e. o. u. i. a. n. o. s. d. i. n. d. e. d. i. e. n. e. s. u. c. a. s. o.
que o. f. i. c. i. o. s. d. e. c. o. n. o. r. e. s. c. o. n. t. o. z. y. l. o. s. d. e. c. o. n. d. a. s. i. m. i. c. a. t. o. s.

no muchos. de dndien te. de la d. bacava. an. d. i. e. n. t. e. s.
de d. n. e. s. s. o. s. f. i. u. s. e. n. e. d. a. d. u. p. d. o. n. u. s. f. i. o. s. y. b. l. i.
m. o. n. y. p. a. n. p. u. e. n. z. a. e. p. u. e. n. d. u. e. n. o. p. u. e. n. t. e. s. d. e. l. a.
d. h. a. c. a. v. a. f. u. e. d. e. p. i. d. i. e. d. e. l. p. a. r. t. i. d. o. d. e. a. i. e. n. d. o.
y. e. n. a. l. l. a. d. e. n. o. s. d. i. m. o. s. y. a. t. e. d. e. s. p. o. n. d. e.
5. - A. l. a. q. u. i. e. n. t. a. d. e. p. u. e. n. t. o. d. i. s. q. u. i. a. u. a. s. s. i. m. i. t. o. s. q. u. e.
d. h. s. m. a. r. t. i. n. y. g. a. s. p. a. r. y. f. r. a. y. p. e. d. r. o. d. e. p. u. e. n. t. e. s. d. e. l. a.
d. h. s. s. u. p. a. d. r. e. s. a. q. u. e. l. o. s. a. n. a. p. a. d. e. s. p. a. t. o. d. a. l. i.
n. e. a. s. a. n. i. d. o. x. o. n. d. e. p. i. a. n. o. s. d. i. e. s. o. s. l. i. n. y. i. o. s. d. e. t. o. d. a.
d. a. c. a. e. s. f. i. d. i. o. m. e. x. y. m. e. a. i. o. s. y. e. c. a. s. t. i. l. p. a. d. e. p. a. l. a. s. a. n. t. a.
y. n. q. u. i. n. i. c. i. o. n. y. e. c. t. r. a. m. a. l. a. r. y. d. e. p. u. e. n. d. a. s. e. t. a. y. e. n. t. a. p. i.
n. i. o. n. y. p. u. t. a. c. i. o. n. a. u. i. d. o. s. y. t. u. n. i. d. o. s. e. n. t. o. d. e. l. a. d. h. s. p.
d. e. l. a. m. e. m. o. r. i. a. t. e. s. t. i. g. o. y. l. i. m. i. t. o. s. y. g. o. d. e. l. o. s. a. n. g. a. n. e. s.
y. n. o. r. i. s. a. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. y. d. e. l. l. a. h. a. u. i. d. o. y. e. p. p. d. u. s. y.
f. a. m. a. y. e. m. u. n. i. c. o. m. u. n. i. c. a. c. i. o. n. y. e. s. t. a. d. e. p. o. n. d. e.
- A. l. a. d. i. m. a. p. e. p. o. n. t. a. d. i. s. q. u. e. l. o. s. q. u. e. a. d. h. a. c. a. v. a. d. e. d. o. s.
s. o. r. a. s. y. d. e. l. l. a. s. f. u. e. r. a. m. e. n. e. l. l. a. s. f. i. m. o. s. d. e. n. i. f. i. c. o. s. d. e. f. o. r. m. o.
Gaspar de los d. l. l. h. s. y. f. r. a. y. p. e. d. r. o.
Juan de Narvaiz

En la villa de Vergara. A. l. e. i. d. e. n. a. z. o. d. e. l. a. b. a. v. a. s.
de p. a. r. t. i. d. o. d. e. l. o. s. d. h. s. d. e. l. a. r. t. i. d. o. d. e. p. u. e. n. y. f. r. a. y. p. e. d. r. o.
d. e. p. u. e. n. t. e. s. d. e. h. u. m. a. n. o. s. p. a. r. a. m. a. s. y. m. f. a. m. a. c. a. n. d. e. l. o. r. o. n. t. e. n. i. d. o.
e. n. p. a. d. i. m. i. p. u. e. n. t. e. s. p. a. r. t. i. d. o. d. e. m. i. n. o. s. p. u. e. n. t. e. s. d. e. l. a.
c. a. s. a. d. e. l. a. b. i. e. n. i. d. i. a. n. o. s. d. e. l. a. b. i. e. n. i. d. i. a. n. o. s. d. e. l. a.
c. o. n. f. u. e. n. t. e. y. n. i. e. d. d. e. p. u. e. n. t. o. d. e. p. u. e. n. t. e. s. d. e. l. a. b. i. e. n. i. d. i. a. n. o. s.

Pregunta de lo que convalecer en las casas de
fuerzas de un hermano. y el cap. de lo que
debe ser de general. de lo que debe ser de
villa. y tambien de lo que convalecer en las
casas de los señores de las villas. y de lo que convalecer
de las casas de los señores de las villas. y de lo que convalecer
de las casas de los señores de las villas.

2 - De lo que convalecer de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas.

3 - De lo que convalecer de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas.

4 - De lo que convalecer de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas.

De la autacion de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas. y de lo que convalecer de la casa de los señores de las villas.

Principio de la Carta de las Indias
de Felipe II

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las ciudades, de Valladolid, y Granada, y Alcaldes, de hijosdalgo dellas, y otros qualesquier jueces, y personas a quien lo contenido en esta nuestra carta, y prouision toca, y puede tocar en qualquier manera, Salud y gracia. Biē sabeis, y deueis saber, como nos mādamos dar, y dimos para vosotros vna nuestra carta, y prouision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Iuan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Iunta, Caualleros hijosdalgo de la nra muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepassados fueron fundadores

A

dadores y pobladores de la dicha Prouincia, y ellos y los que dellos decien dē, han sido y son originarios della hijosdalgo de sangre, decendientes de casas y solares conocidos, y por tales tenidos y reputados, por nos, y por los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido a viuir fuera de la dicha Prouincia a estas partes de Castilla, y han prouado la dependencia de los dichos solares, han sido en las nuestras Audiencias y Chancillerias declarados por tales hijosdalgo, y que precian dōse de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras a estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen a las partes en q̄ se deue hazer la resistēcia, no admitiendo entre si ninguno q̄ no sea notorio hijodalgo, como t̄apoco le admitē en los officios, j̄ntas y elecciones dellos: y q̄ en las ocasiones ordinarias de n̄ro seruicio, de mar y tierra, es notorio la particularidad y efecto cō q̄ la dicha Prouincia y los della, cō el estimulo de su nobleza han acudido y acudē cō tanto fruto a n̄ro seruicio, empleando en ella la sangre, vida y hazienda: por lo qual han sido siempre t̄a honrados y estimados de las personas Reales, como se sabe. Y que siendo esto asy, sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus solares, que salen a viuir a Castilla, y a otras partes de estos nuestros Reynos con ocasiō de ser algunos dellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente: y que en tiempo del Rey mi señor, que aya gloria, con ocasiō de estos mismos inconuenientes, auiendo se acudido por parte de la dicha Prouincia a suplicarle lo mādasse remediar, se siruio de mandar despachar vna cedula, dirigida a la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando, que en ella viesse, y administrassen justicia cerca de lo que la dicha

dicha Prouincia pedia, de manera que no recibiesse agravio, ni tuuiesse ocasiō de venirse a quejar sobre ello: y que aunque la dicha cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenaça, como lo esta entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta a las dichas molestias, y pleytos maliciosos: suplicādonos, que para el remedio dello fuessemos seruido de mandar, q̄ los naturales de la dicha Prouincia que prouaren ser originarios della, ò dependientes de casas, y solares, asy de parcelas mayores, como de los otros solares, y casas de las villas, lugares, y tierra de la dicha Prouincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de hijosdalgo, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales hijosdalgo, en propiedad, y posesiō, como lo son, aunque los tales hijosdalgo prueuen lo susodicho, con testigos naturales de la dicha Prouincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigātes, en lugares de pecheros: pues la ley de Cordoua, y otras que en razon desto hablan, no tuuierō, ni pudieron tener intencion de necessitar a los hijosdalgo de la dicha Prouincia, a cosa imposible, como lo seria, prouar su nobleza con pecheros, y obligarles a que huuiesse tenido sus padres, y abuelos vezindad dōde los ay, por faltar lo vno, y lo otro en la dicha Prouincia: y q̄ en esta conformidad, no se entendiendo las dichas leyes cō ellos, se hā despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en cōtrario: y que aunque lo mismo se espera adelante, conuendria les hiziessemos la dicha merced, por escusar molestias y vexaciones, particularmēte a gente noble necesitada, o como la nuestra merced fuessse. Y auiedo se visto por ordē y comisiō nuestra por el Presidēte y algunos del n̄ro Consejo, y cō nos consultado, teniēdo consideraciō a los muchos y muy leales y particulares seruicios q̄ la dicha Prouincia

uincia ha hecho siēpre a nra Real Corona, y continuā-
mēte haze en todas ocasiones, y particularmente en las
q̄ arriba estā referidas, (de q̄ nos tenemos por muy ser-
uido) y en testimonio dello, y de la voluntad q̄ tenemos
de hōrar, y fauorecer a la dicha Prouincia, y a sus vezi-
nos naturales, y descēdiētes, (en quiē auemos tenido, y
tenemos tā buenos, y leales vassallos) y a su notoria no-
bleza, y a que el hazerles la merced que suplican, (por
las causas arriba expressadas) es justicia, y puesto en ra-
zon, lo auemos tenido por bien. Y por la presente de
nro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real abso-
luto de que en esta parte queremos vsar, y vfamos, co-
mo Rey y señor natural, no reconociente superior en
lo temporal: Es nuestra voluntad, y mandamos, que to-
dos los naturales de la dicha Prouincia, que prouarē ser
originarios della, o dependientes de casas y solares, asy
de parientes mayores, como de otros solares y casas de
las villas y lugares, y tierra de la dicha Prouincia, en los
pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelan-
te, sobre sus hidalguias ante los Alcaldes de hijosdalgo,
de qualesquiera de las nuestras Audiencias y Chancille-
rias de Valladolid y Granada, y Oydores dellas, sean de-
clarados y pronunciados, y los declaren y pronuncien
por tales hijosdalgo, en propiedad y posesion, aunque
prueuen lo susodicho con testigos naturales de la dicha
Prouincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad
de los padres, y abuelos de los litigantes, en lugares de pe-
cheros, porq̄ no ay lo vno, ni lo otro en la dicha Prouin-
cia. Y madamos a los Presidētes y Oydores de las dichas
nras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo
dellas, y a otros qualesquier juezes y personas a quien lo
en esta nra carta contenido toca y atañe, y tocar y ata-
ñer puede, en qualquier manera, que asy lo guarden, cū-
plan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar,
inuiolable-
inuiolable-

inuiolablemente, y en su execucion y cumplimiento,
aora, y de aqui adelante, para siempre, sentencien y de-
terminen, en conformidad de lo susodicho, todos los
pleytos que ante ellos, y en qualquier de las dichas Au-
diencias tienen y tuieren los dichos hijosdalgo, origi-
narios de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, en razon
de las dichas hidalguias, no embargante la dicha ley de
Cordoua, y las demas que tratan y disponen la forma,
orden y estilo que se ha de tener y guardar en el hazer
de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas
han de dezir, y en los lugares que han de tener y auer te-
nido vezindad los litigantes y sus passados, por no a-
uer lo vno ni lo otro en la dicha Prouincia de Guipuz-
coa (segun dicho es) y otras qualesquier leyes, premat-
icas sanciones, ordenes, vsos y estatutos de estos nuestros
Reynos y señorios, y ordenanças generales y particula-
res de las dichas nuestras Audiencias, estilo y costumbre
dellas, que aya o pueda auer en cōtrario: y qualesquier
clausulas derogatorias que las dichas leyes y qualquier
dellas contengan, aunque sean derogatorias de deroga-
torias. Con todo lo qual, aunque para su derogacion se
requeria hazer expresa y especial mencion en esta nue-
stra carta, auiendolo aqui todo por inserto, e incorpo-
rado, del dicho nuestro propio motu y cierta ciencia, dif-
pēsamos, y lo abrogamos y derogamos, cassamos y anu-
lamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efeto
quedado en su fuerça y vigor para en lo demas adelante.
Y para q̄ lo susodicho tenga cūplido efeto, mandamos
a los Presidente de las dichas nras Audiencias y Chanci-
llerias de Valladolid y Granada, prouean, q̄ entre las or-
denanças de cada vna dellas, se ponga y asiente vn tras-
lado autorizado desta nuestra carta: y que se asiēte a las
espaldas della, por fe de los escriuanos del acuerdo de
las dichas Audiencias, como se hizo y cumplio asy: y
he-

hecho se ponga y guarde en los Archiuos que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelua esta nuestra carta a la parte de la dicha Prouincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a tres de Hebrero, de mil y seiscientos y ocho años. YO EL REY. El Conde de Miranda. El Licenciado don Aluaro de Venauides. El Licenciado don Francisco Mena de Barrionueuo. El Licenciado don Diego de Aldrete de Haro. Yo Iuan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Registrada, Iorje de Olaalde Vergara, Chanciller Iorje de Olaalde Vergara.

Y auiendo se por parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra carta y prouision en el Acuerdo de essa nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes y Oydores della, la obedecistes con el acatamiēto deuido, y en quanto a su cumplimiento nos informastes en quatro de Iunio del año de mil y seiscientos y ocho, lo que en razon dello se os ofrecia, y visto por los del nuestro Consejo, se mandò que lo viesse el nuestro Fiscal del : El qual por peticion que presentò ante ellos, suplicò de la dicha prouision, y dixo se deuia reuocar, denegado a la dicha Prouincia de Guipuzcoa lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estaua ordenado por derechos y leyes destos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, porque no deuia hazer se nouedad en lo vniuersal del Reyno, y que toca a los principales Estados del, por los daños que de tales nouedades solian de ordinario resultar, y porque estando como estaua dispuesto por leyes generales, lo q̄ se auia de hazer para pronunciar que vno era hijodalgo en posesion y en propiedad, no se deuiā reuocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con
cuya

cuya consulta, nos feruamos de hazer, y reuocar, leyes conforme a la necesidad de los negocios; mayor mēte en vno tan graue, y de tanta importancia, y porque siendo en esta prouision perjudicado todo el Estado de los hombres buenos pecheros destos Reynos, y aū el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse a esta calidad, a quien de derecho, ni por leyes destos Reynos, no la podia tener, y con priuilegio particular de vna prouincia, y con agrauio de todas las de mas que no podian tener, ni tenían lo mismo, no se auia heche con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante, deuiamos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconuenientes que podian ofrecerse dello, por la mucha experiencia que teniades de tales negocios, como otras vezes que se auia pedido, lo mismo se auia mandado, y dello auia resultado no querer proueer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia, y porque no conuenia executar se ni cumplirse lo mandado por la dicha prouision, porque quando los señores Reyes Catolicos auian hecho las leyes que tratan de las prouanças de hidalguias, no auian excetado las personas de la dicha Prouincia, como lo hizieran si huiera particular razon en ellas, y porque aunque fuesse verdad, q̄ en la dicha Prouincia de Guipuzcoa no se pagassen pechos, ni huuiesse distinción de officios, para prouar las hidalguias, pero auia solares conocidos, y reputación immemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, del que no lo era, por las quales se auia prouado hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Prouincia: y no feria justo que la naturaleza sola devna persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hidalgos a todos sus descendientes. Y porque aunque a los principios de la restauracion
A 4 cion

ciō de España, fue muy justo, q̄ los naturales de aquella Prouincia, tuuiesen esta calidad de hijosdalgo, y se guardasse a todos sus decendientes, por las razones que entō ces huuo de su origē, y de la defensa dela Fe, y de aquella tierra cōtra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para q̄ todos los de aq̄lla Prouincia puedā sin distincion dar esta calidad que auian dado los primeros a sus decendientes, porque con el comercio y vezindad de otras naciones, se auian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparzian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde y pōbre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Prouincia, de manera que asī como era justo q̄ a los primeros se les guardasse su antigua calidad, asī no lo era que se comunicasse a todos los naturales de aquella Prouincia, como quiera q̄ sean, pues no auia razon para que con todos se hiziesse vna misma cosa. Y porque el suelo y tierra no daua ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas: y por esta via se daua esto a la tierra, pues con solo prouar la naturaleza della, tendrian lo mismo qualquiera que saliesse della, de qualquiera calidad que fuesse, aunque les faltassen las partes y meritos, que los diferenciaron de los demas. Y porque si esto se hazia para los que auīā de viuir en la misma Prouincia. Esto era de mucho daño para la calidad y honra della, porque siendo libres de pechos, y no auiendo distincion de officios, no les seruia de mas lo que se mandaua por la dicha prouision, que de ygualar a todos en agrauio de los antiguos nobles, y de casas y solares conocidos, y porque en todas las Prouincias y naciones auia diferencia de estados aunque con diferentes nombres: pero que eran de vn mismo efeto, lo qual las conseruaua y daua estimacion prin

principalmente, y por esta via se quitaria esto a la dicha Prouincia, haziendolos a todos yguales contra todo derecho y buena costumbre politica: y porque respeto de los que viuiendo en Castilla pretendian por decendientes de aquella Prouincia ser hijosdalgo de sangre era de grande inconueniente mandarse como se mandaua generalmente, que se hiziesse asī con quantos prouassen ser decendientes dellos, porque siendo tantos los naturales della, seria innumerable la cantidad de hidalgos de sangre por esta via, pues siendo en hechos tan antiguos pretenderian con solos testigos de oydas de la decendencia de naturales de la Prouincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesse llevar las cargas publicas, no se disminuyendo estas por la falta dellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabar se de todo punto los que le cōseruauan y sustentauan. Y porque desto resultaria que se despoblassen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se passassen los naturales dellos a la dicha Prouincia. Mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que a tercero o quarto decendiente, podrian dexar a los suyos el priuilegio y calidad que ellos no pudieran alcanzar en su tierra, como lo auian hecho algunos hasta agora: y porque seria agrauio notorio para todas las demas Prouincias de estos Reynos que solo aquella tuuiesse priuilegio de dar a sus naturales semejante calidad, solo por nacer en ella, siendo los seruios de las demas tan notables en paz y en guerra, como se auia leydo y visto, y via cada día, y ser primeros patrimonios desta corona, y no era justo q̄ quisiessemos honrar vnos, agrauando a otros, con introducion de semejante nouedad en materia tan perjudicial como

la de las hidalguías, suplicando nos mandásemos reuocar la dicha prouisión, y que en la prouança de hidalguías de los q̄ pretendiesen ser descendientes de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, se guardasse lo dispuesto por derecho, y por leyes n̄ras, y lo q̄ se auia guardado hasta agora. De la dicha petició los del n̄ro Consejo mandarõ dar traslado a la parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, y Iuan de Vergara en su nombre, por petició q̄ presentò respondiẽdo a la en cõtrario presentada, dixo, q̄ sin embargo dello deuiamos mandar se guardasse y cùpliesse y executasse la dicha n̄ra prouisión, como en ella se contenia, porq̄ el dicho n̄ro fiscal no era parte para lo q̄ pretendia, ni la podia contradizir, auiendose dado por nos, y despachado se en la forma q̄ estaua, a la qual y su relacion y decisiõ se auia de estar, sin q̄ pudiesse impugnarla el dicho n̄ro fiscal. Y porq̄ los primeros fundadores y pobladores de la dicha Prouincia, villas y lugares della, auia sido notorios hijosdalgo de sangre, de casa y solares conocidos, y lo auian sido y eran todos los que dellos decẽdian, y q̄ eran originarios de la dicha Prouincia, y por tales auidos y tenidos, y comunmente reputados por nos y los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo: y en conformidad de esto todos los que siendo originarios de la dicha Prouincia auian salido a viuir fuera della a qualesquier villas y lugares de estos n̄ros Reynos, auia sido tenidos y reputados por hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos que se auian ofrecido sobre sus hidalguías, solo cõ prouar el ser originarios de la dicha Prouincia, o descendientes de tales por linea de varon. Y porq̄ en señal y conseruacion desta calidad y nobleza, nunca los originarios de la dicha Prouincia auia admitido entre si ninguno q̄ no fuesse notorio hijodalgo, ni le admitian en los officios, juntas y elecciones dellos, y siẽpre se auia continuado y cõtinaua en la dicha Prouincia, y villas y lugares della su original
y an-

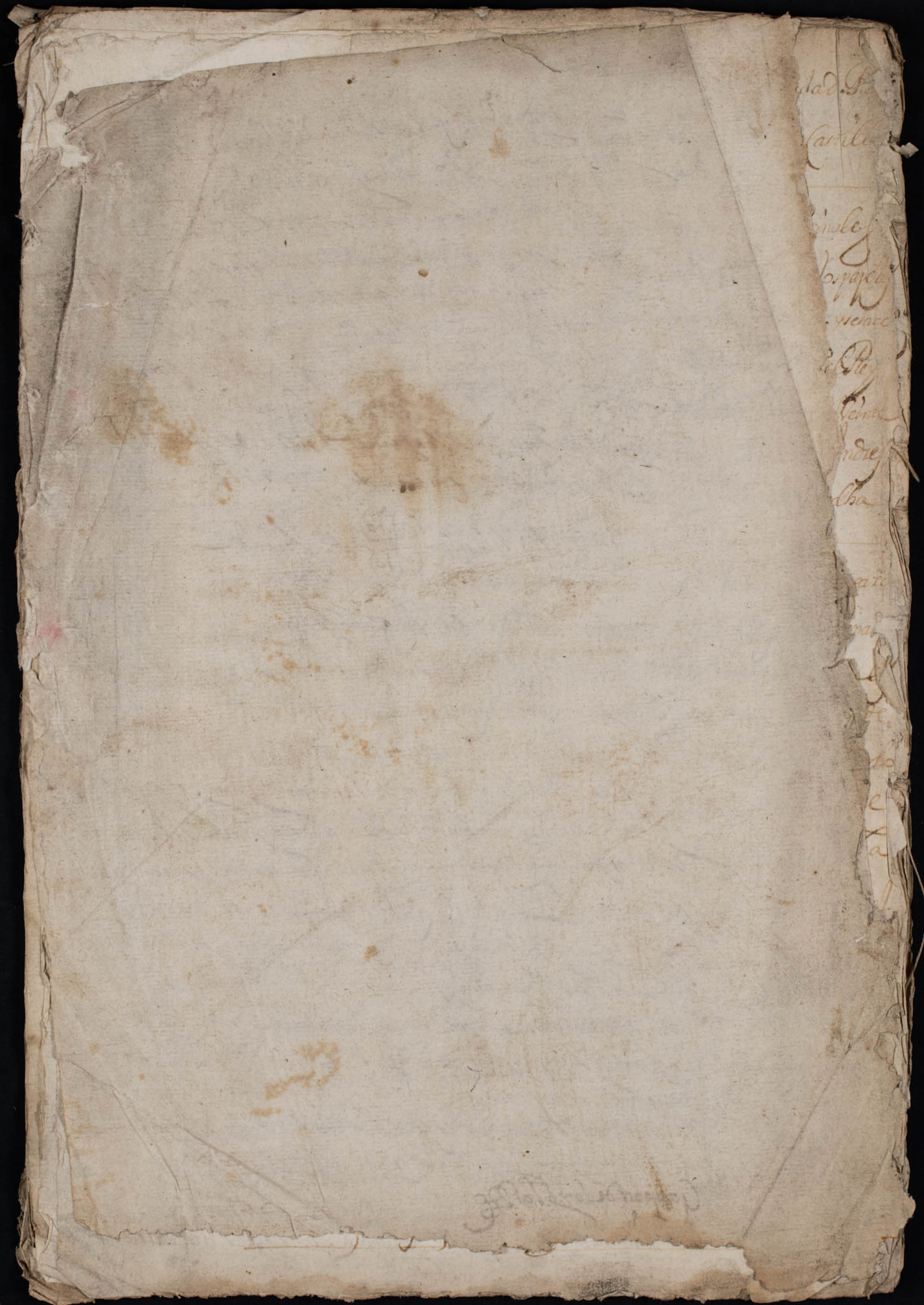
y antigua calidad, sin q̄ en esto pudiesse auer ni cuiessse escuridad ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna. Y porq̄ como se prouaua ser vna casa y familia particular de notorios hijosdalgo de sangre, sin mas actos y reputacion, ni aun tantos como tenia en su fauor toda la dicha Prouincia: y con esto los descendientes de la tal casa solariega, con solo prouar la descendencia della, eran tenidos y declarados por hijosdalgo de sangre y solar conocido. De la misma suerte, y con mayor razón, pues toda la dicha Prouincia, villas y lugares della, erã vn solar conocido de notorios hijosdalgo de sangre, auia de ser tenidos y declarados por tales todos sus originarios, y los q̄ prouassen ser descendientes dellos. Lo qual no era atribuyr la hidalguia de sangre al suelo y tierra de la dicha Prouincia, sino a la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios della, como en las casas solariegas no se atribuya la hidalguia a las mismas casas, sino a los dueños dellas, y sus descendientes. Y porque lo contenido en la dicha nuestra prouisión estaua fuertemente en justicia, y el declararse assi, era para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse a pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pusiesse en duda. Y porq̄ siendo como era esta calidad propia de la dicha Prouincia y originarios della, cessauan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro fiscal, suplicandonos, q̄ sin embargo de lo por el alegado se guardasse, cùpliesse y executasse la dicha nuestra prouisión, como en ella se contenia, y ofreciose a prouarlo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por biẽ, por la qual os mandamos, q̄ veays la dicha nuestra carta y prouisión q̄ de suso va incorporada, y la guardeys y cùplays, y hagays guardar, cùplir y executar en todo y por todo, como en ella se cõtiene, cõ declaracion, q̄ lo q̄ se manda por la dicha nuestra prouisión aya de tener y tẽga efeto para
ade-

adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguias en q̄ se
ayan despachado executorias antes de la data de la dicha
n̄ra prouisiõ, porq̄ en estos no se ha de dar lugar q̄ se buel-
ua a litigar. Y en quanto a lo que en ella se dice en fauor de
los originarios de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, se en-
tienda de sus antiguos pobladores, de tiempo inmemorial:
y q̄ los que huieren ydo, ellos o sus padres, o abuelos de
otras partes a auerzindarse alli, ora ayã sido de estos Reynos,
ò de fuera dellos, ayã de prouar en las tierras, de dõde salie-
ron sus passados, sus hidalguias, conforme a lo q̄ en las di-
chas sus naturalezas se aueriguare: y q̄ a los vezinos, y mo-
radores de las villas y lugares de estos n̄ros Reynos q̄ pretē-
diere prouar sus hidalguias por antiguos originarios de la
dicha Prouincia de Guipuzcoa, no les baste prouarlo en
los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos
de oydas, de tener la tal depēdencia, sino q̄ lo ayan de auer-
rugar en las casas y lugares y partes de la misma Prouin-
cia de Guipuzcoa, de que pretēdieren depender y de cen-
der. Lo qual mandamos q̄ asi se haga, guarde, cūpla y exe-
cute inuiolablemente, adra y de aqui adelante para siēpre
jamás, sin embargo de lo q̄ vos los dichos n̄ro Presidente
y Oidores de la dicha nuestra Chācilleria de Valladolid,
nos informastes en razon dello, y de lo dicho y alegado
por el dicho n̄ro Fiscal. Dada en Lerma, a quatro dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY.
Yo Iorge de Touar y Valderrama secretario del Rey n̄ro
señor la fize escriuir por su mandado. El Patriarca. El Li-
cenciado don Diego Fernando de Alarcon. El Licencia-
do don Iuan de Ocon. El Licenciado don Diego Aldrete.
El Licenciado Antonio Bonal. Licenciado Martin Fernã
dez Portocarrero. Registrada, Bartolome de Porteguera.
Por Chanciller Bartolome de Porteguera.

En la ciudad de Valladolid a diez y siete dias del mes de febrero de mill y quinientos
y noventa e tres años. Yo el Rey n̄ro. Yo el Presidente de la Chancilleria de Valladolid.
Yo el Fiscal de la Chancilleria de Valladolid.
Yo el Licenciado don Diego Fernando de Alarcon.
Yo el Licenciado don Diego Aldrete.
Yo el Licenciado Antonio Bonal.
Yo el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.
Yo el Registrador Bartolome de Porteguera.
Yo el Chanciller Bartolome de Porteguera.

Excmo. Sr. Dn. Iorge de Touar y Valderrama secretario del Rey n̄ro.

Carta otorgada por el Rey n̄ro. en la ciudad de Valladolid a diez y siete dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa e tres años.
Yo el Rey n̄ro. Yo el Presidente de la Chancilleria de Valladolid.
Yo el Fiscal de la Chancilleria de Valladolid.
Yo el Licenciado don Diego Fernando de Alarcon.
Yo el Licenciado don Diego Aldrete.
Yo el Licenciado Antonio Bonal.
Yo el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.
Yo el Registrador Bartolome de Porteguera.
Yo el Chanciller Bartolome de Porteguera.



Mad. S.

Carillo

Indice

de papera

venice

de P.

Indice

Alba

cau

na

to

e

a

[Faint handwritten text at the bottom center of the cover]